

---

**BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE TRATO Y DE NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN**

---

**(en tramitación)**

BORRADOR

## ÍNDICE

<b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....</b>	<b>4</b>
<b>TÍTULO I. Disposiciones generales.....</b>	<b>10</b>
Artículo 1. Objeto de la ley.....	10
Artículo 2. Ámbito de aplicación .....	10
Artículo 3. Definiciones .....	10
Artículo 4. Principios .....	12
Artículo 5. Órgano de diversidad sexual y de género de la Comunidad de Castilla y León	13
Artículo 6. Reconocimiento y apoyo institucional. ....	14
<b>TÍTULO II. Políticas públicas para garantizar la igualdad social y la no discriminación de la diversidad sexual y de género y de la diversidad familiar.....</b>	<b>14</b>
<b>CAPÍTULO I. Medidas en el ámbito social.....</b>	<b>14</b>
Artículo 7. Apoyo y protección a colectivos vulnerables. ....	14
Artículo 8. Reconocimiento del derecho a la identidad de género libremente manifestada. .....	15
Artículo 9. Menores trans. ....	16
Artículo 10. Atención a víctimas de violencia por odio a la diversidad sexual y de género. .....	16
<b>CAPÍTULO II. Medidas en el ámbito de la salud.....</b>	<b>16</b>
Artículo 11. Protección del derecho a la salud física, mental, sexual y reproductiva.....	17
Artículo 12. Atención sanitaria integral a las personas trans.....	17
Artículo 13. Atención sanitaria en el ámbito sexual y reproductivo.....	18
Artículo 14. Protocolo de atención integral a personas intersexuales. ....	18
Artículo 15. Atención sanitaria ante la diversidad de orientación sexual.....	18
Artículo 16. Formación de los profesionales sanitarios. ....	18
Artículo 17. Prevención de enfermedades de transmisión sexual.....	19
Artículo 18. Consentimiento. ....	19
<b>CAPÍTULO III. Medidas en el ámbito familiar.....</b>	<b>19</b>
Artículo 19. Protección de la diversidad familiar. ....	19
Artículo 20. Adopción y acogimiento familiar.....	20
Artículo 21. Violencia en el ámbito familiar .....	20
<b>CAPÍTULO IV. Medidas en el ámbito de la educación .....</b>	<b>21</b>
Artículo 22. Medidas de carácter general.....	21
Artículo 23. Medidas de carácter curricular.....	21
Artículo 24. Medidas de los centros educativos. ....	22
Artículo 25. Medidas de formación y sensibilización.....	23
Artículo 26. Universidades. ....	23
<b>CAPÍTULO V. Medidas en el ámbito laboral y de la responsabilidad social empresarial .....</b>	<b>24</b>
Artículo 27. Políticas de fomento de la igualdad y no discriminación en el empleo. ....	24
Artículo 28. La diversidad sexual y de género en el ámbito de la Responsabilidad Social Empresarial. ....	25
<b>CAPÍTULO VI. Medidas en el ámbito de la juventud.....</b>	<b>25</b>

Artículo 29. Protección de los jóvenes con diversidad sexual y de género. ....	25
<b>CAPÍTULO VII. Medidas en el ámbito del ocio, la cultura y el deporte .....</b>	<b>25</b>
Artículo 30. Promoción de una cultura inclusiva. ....	25
Artículo 31. Deporte, ocio y tiempo libre.....	26
<b>CAPÍTULO VIII. Medidas en el ámbito de la Cooperación Internacional al Desarrollo</b>	<b>26</b>
Artículo 32. Cooperación internacional para el desarrollo. ....	26
<b>CAPÍTULO IX. Comunicación .....</b>	<b>27</b>
Artículo 33. Tratamiento igualitario de la información y la comunicación.....	27
Artículo 34. Código deontológico.....	27
<b>CAPÍTULO X. Medidas en el ámbito policial.....</b>	<b>27</b>
Artículo 35. Protocolo de atención policial ante delitos de odio.....	27
<b>TÍTULO III. Medidas para garantizar la igualdad real y efectiva de las personas con diversidad sexual y de género.....</b>	<b>27</b>
<b>CAPÍTULO I. Medidas en el ámbito de la Administración.....</b>	<b>27</b>
Artículo 36. Documentación. ....	28
Artículo 37. Contratación administrativa y subvenciones. ....	28
Artículo 38. Formación de empleados públicos.....	28
Artículo 39. Evaluación de impacto sobre la diversidad sexual y de género. ....	28
<b>CAPÍTULO II. Derecho de admisión.....</b>	<b>29</b>
Artículo 40. Derecho de admisión.....	29
<b>CAPÍTULO III. Medidas de tutela administrativa .....</b>	<b>29</b>
Artículo 41. Disposiciones generales.....	29
Artículo 42. Concepto de interesado. ....	29
Artículo 43. Inversión de la carga de la prueba.....	29
<b>CAPÍTULO IV. Infracciones y sanciones.....</b>	<b>30</b>
Artículo 44. Infracciones administrativas.....	30
Artículo 45. Responsabilidad.....	30
Artículo 46. Concurrencia de infracciones. ....	30
Artículo 47. Infracciones. ....	31
Artículo 48. Reincidencia.....	32
Artículo 49. Sanciones. ....	32
Artículo 50. Graduación de las sanciones. ....	33
Artículo 51. Prescripción. ....	33
<b>CAPÍTULO V. Procedimiento sancionador .....</b>	<b>33</b>
Artículo 52. Competencia.....	34
Artículo 53. Procedimiento sancionador. ....	34
Disposición adicional primera. Coordinación e impulso de la Ley.....	34
Disposición adicional segunda. Adaptación de la Ley .....	34
Disposición derogatoria. ....	34
Disposición final primera. Desarrollo reglamentario. ....	34
Disposición final segunda. Entrada en vigor y afectaciones presupuestarias.....	35

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I

A lo largo de la historia de la mayor parte de las sociedades, se ha observado una discriminación social y cultural a las personas cuya identidad de género, orientación o prácticas sexuales diferían de la mayoría de la sociedad a la que pertenecían.

En los últimos tiempos, en muchas partes del mundo, y en España en particular, asistimos a progresos significativos en dirección a reconocer los derechos de las personas LGBTI+, a través de distintas normas, tratados y acuerdos internacionales.

### II

En el ámbito internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 marcó el comienzo del concepto y aplicación moderno de los derechos humanos, reconociendo en sus artículos 1 y 2 que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene derecho al disfrute de los derechos humanos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Un instrumento de importancia en esta materia son los *Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*, que son un conjunto de principios, que sin crear ningún derecho nuevo, enuncian los derechos ya existentes en las leyes internacionales de derechos humanos y versan sobre su aplicación a todas las personas independientemente de la característica de orientación sexual o identidad de género real o percibida, presentando las obligaciones que los Estados deben asumir para garantizar que las personas LGBTI puedan gozar de sus derechos de la misma manera que cualquier otra persona en la sociedad.

Destacar la presentación ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 2008, de la Declaración de Naciones Unidas sobre orientación sexual e identidad de género, que cuenta actualmente con la adhesión de 96 de los 193 países de Naciones Unidas. La Declaración supuso un gran avance para los derechos humanos que rompió el tabú de hablar sobre los derechos LGBT en las Naciones Unidas. En ella se reafirma el principio de no discriminación, que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género.

En el mismo ámbito de Naciones Unidas, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada por Naciones Unidas en septiembre de 2015 y suscrita por el Gobierno de España, supone un nuevo reto de la comunidad internacional para lograr erradicar la pobreza, extender el acceso a los derechos humanos, lograr un desarrollo

económico global sostenible y respetuoso con el planeta y los recursos que ofrece. Su Meta 10.2 tiene el objetivo de potenciar y promover la inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo, discapacidad, raza, etnia, origen, religión o situación económica u otra condición.

### III

En el ámbito europeo, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, aprobado por el Consejo de Europa en 1950, es el instrumento de derechos humanos más importante. A pesar de que dicho Convenio no contenía disposiciones relativas, al menos de modo explícito, a la sexualidad o a la autodeterminación sexual del individuo, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha llevado a cabo desde los años 80 del siglo pasado una lectura expansiva de los derechos y libertades recogidos en el Convenio, basándose en el derecho al respeto de la vida privada y familiar recogido en el artículo 8 del Convenio e incluyendo la orientación sexual como una de las causas de discriminación prohibidas por su artículo 14, aludiendo a que el Convenio es un instrumento vivo, que ha de interpretarse siempre atendiendo a las circunstancias específicas de cada momento histórico. Y desde 2002, ha avanzado de modo notable para salvaguardar el derecho de las personas trans al reconocimiento legal de su identidad de género, a través del concepto de autonomía personal entendida como el derecho de cada individuo a escoger su propia identidad, incluyendo la sexual, entendiendo que el derecho al respeto de la vida privada no debe ser únicamente una obligación negativa de los Estados partes del Convenio de interferir en el disfrute de dicho derecho, sino que también existen obligaciones positivas a la hora de garantizar el respeto de los derechos de las personas trans.

El 31 de marzo de 2010, el Comité de Ministros del Consejo de Europa aprobó la Recomendación CM/Rec (2010) 5 en la que se detallan una serie de medidas y un catálogo de derechos para combatir la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, vetando que se pudiera apelar a los valores culturales, tradicionales, religiosos, o a las reglas de la cultura dominante, para justificar la discriminación hacia las personas por dichos motivos.

Por su parte, el Tratado de la Unión Europea establece la obligación de luchar contra toda discriminación en la ejecución de sus políticas y acciones, y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea prohíbe en su artículo 21 la discriminación por cualquier motivo, y entre ellos por sexo u orientación sexual.

También el Parlamento Europeo, en febrero de 2014, condenando enérgicamente toda discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género, ha aprobado una propuesta de hoja de ruta contra la homofobia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género (2013/2183(INI), en la que pide a la Comisión, los Estados miembros y las agencias competentes que deben prestar una atención particular a la discriminación múltiple y la violencia por motivos tanto de orientación sexual como de identidad de género,

reconociendo la labor que en este ámbito están desarrollando en España los gobiernos regionales.

#### IV

En el ámbito estatal, la Constitución española de 1978 recoge en su artículo 9 la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, al tiempo que obliga a los poderes públicos, tanto a facilitar esa participación, como a promover las condiciones para que la libertad e igualdad del individuo y de los grupos sociales en que se integra sean reales y efectivas, con remoción de los obstáculos que impidan su plenitud.

En su artículo 10 dispone que la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social; y que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y los Acuerdos internacionales sobre las mismas ratificados por España.

En su artículo 14 reconoce que los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

El Tribunal Constitucional español ha considerado que la orientación sexual y la identidad de género deben entenderse incluidas entre los supuestos específicos de discriminación prohibidos constitucionalmente por el art. 14 de la Constitución española, vedando cualquier trato jurídico diferente y perjudicial derivado de las mismas.

#### V

En nuestro ámbito autonómico, el artículo 8.1 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en la redacción que le otorga la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, dispone los ciudadanos de Castilla y León tienen los derechos y deberes establecidos en la Constitución Española, en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por España, en el ordenamiento de la Unión Europea, así como los establecidos en el ámbito de la Comunidad Autónoma por el presente Estatuto de Autonomía.

El artículo 8.2 determina que corresponde a los poderes públicos de Castilla y León promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los castellanos y leoneses en la vida política, económica, cultural y social.

El artículo 14, dentro de los derechos de los castellanos y leoneses, incluye el derecho a la no discriminación por razón de género, prohibiendo cualquier discriminación de género u orientación sexual, ya sea directa o indirecta y estableciendo que los poderes públicos de Castilla y León garantizarán la transversalidad del principio de igualdad de género en todas sus políticas, promoviendo acciones positivas para lograr la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, sobre todo en los ámbitos educativo, económico, laboral, en la vida pública, en el medio rural, en relación con la salud y con los colectivos de mujeres en situación de necesidad especial, particularmente las víctimas de violencia de género.

El artículo 16.13 señala como uno de los principios rectores de las políticas públicas de Castilla y León la protección integral de las distintas modalidades de familia, garantizándose la igualdad de trato entre las mismas; y el artículo 16.25, la promoción de la cultura de la paz, de la tolerancia, del respeto y del civismo democráticos, rechazando cualquier actitud que promueva la violencia, el odio, la discriminación o la intolerancia, o que, de cualquier otra forma, atente contra la igualdad y la dignidad de las personas.

La Comunidad de Castilla y León, en el marco de lo dispuesto en la Constitución y las correspondientes leyes del Estado, tiene atribuidas competencias para actuar en el ámbito de esta ley en virtud de lo dispuesto en los apartados 10, 11, 31, 33 y 37 del artículo 70.1 y en los artículos 73 y 74 de su Estatuto de Autonomía.

## VI

La presente ley consta de 52 artículos, agrupados en tres Títulos. Asimismo, consta de 2 disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y 2 disposiciones finales.

El Título I, dividido en 6 artículos, recoge las disposiciones generales que orientan todo el texto normativo. En él se señala el objeto y ámbito de aplicación de la ley, incluyendo a personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales y cualquier otra forma de diversidad sexual y de género”, abarcando así de la forma más amplia posible a todo el colectivo LGTBI. Se recoge también un elenco de definiciones a los efectos previstos en la ley y junto a ellas se señalan los principios fundamentales que regirán la actuación de todas las personas incluidas en su ámbito de aplicación. Para facilitar el estudio, análisis y seguimiento de la situación del colectivo, se prevé la creación de un órgano de diversidad sexual y de género dentro de la Comunidad de Castilla y León.

El Título II, dividido en 28 artículos, establece políticas públicas para garantizar la igualdad social y la no discriminación de la diversidad sexual y de género y de la diversidad familiar en diversos ámbitos, como el social, de la salud, familiar, de la educación, laboral y de responsabilidad social empresarial, de la juventud, del ocio, la cultura y el deporte, la cooperación internacional al desarrollo, la comunicación y policial.

Entre las medidas en el ámbito social la Ley remarca el apoyo y protección a colectivos vulnerables, como adolescentes, niñas y niños, personas mayores, personas con discapacidad.

También entre las medidas en el ámbito social la Ley incorpora el compromiso de la Junta de Castilla y León a prestar atención integral, real y efectiva a víctimas de violencia por su diversidad sexual o de género, que comprenderá la asistencia y asesoramiento jurídico, la asistencia sanitaria, incluida la psicológica, la atención especializada y las medidas sociales tendentes a facilitar su recuperación integral, cuando fuere preciso.

En el ámbito de la salud se protege el derecho a la salud física, mental, sexual y reproductiva sin discriminación alguna por razón de diversidad sexual y de género y, específicamente, orientación sexual y su identidad de género. Se reconoce la atención sanitaria integral a las personas trans, así como la elaboración de protocolos específicos para atención sanitaria en el ámbito sexual y reproductivo y para la atención integral a personas intersexuales. Además se asume el compromiso de garantizar la formación e información adecuada de los profesionales sanitarios, así como de llevar a cabo acciones de prevención de enfermedades de transmisión sexual.

En el ámbito familiar la Ley otorga protección a la diversidad familiar y garantiza la no discriminación por motivo de orientación sexual o identidad de género en los procesos de adopción y acogimiento familiar. Se reconoce como violencia en el ámbito familiar la que se ejerza en este ámbito por causa de la diversidad sexual y de género de alguno de sus miembros, extendiendo la protección de la Ley contra la Violencia de Género en Castilla y León, a toda persona cuya identidad de género sea la de mujer y como tal sea víctima de la violencia machista.

En el ámbito de la educación se prevé el desarrollo de actuaciones para la prevención de comportamientos y actitudes discriminatorias por rechazo a la diversidad sexual o de género en los centros escolares y el establecimiento de protocolos o pautas de actuación. La norma incorpora medidas educativas y organizativas a fin de evitar discriminaciones del alumnado por razón de identidad de género. Desde el punto de vista curricular establece también medidas a fin de que las propuestas didácticas se adapten a los principios en ella recogidos. La sensibilización y formación de todos los profesionales del sistema educativo, así como el fomento del respeto y la no discriminación son medidas que también se incorporan al texto.

En el ámbito laboral y de la responsabilidad social empresarial la Ley incluye el desarrollo por la administración autonómica de políticas de fomento de la igualdad y no discriminación en el empleo. La promoción de la igualdad y la no discriminación a la diversidad sexual y de género se incluirá en los planes Responsabilidad Social Empresarial de Castilla y León, impulsándose la adopción por las empresas de códigos éticos y de conducta.



En el ámbito de la juventud se aborda la promoción de acciones de sensibilización, el fomento de la igualdad de las personas jóvenes entre la ciudadanía y la promoción del asociacionismo juvenil y la formación de mediadores, monitores y formadores juveniles.

En cuanto a las medidas en el ámbito de la Cooperación Internacional al Desarrollo, la Ley expresa el compromiso de esta Comunidad con el derecho a la vida, la igualdad, la libertad y la no discriminación de aquellas personas cuyos derechos son negados o dificultados por razones de identidad de género.

En materia de comunicación la Ley señala el compromiso de la Junta de Castilla y León de contribuir en sus comunicaciones institucionales a la concienciación, divulgación y transmisión de la inclusión social y el respeto a la diversidad, promoviendo, en el marco de sus competencias, la adopción de códigos deontológicos que incorporen el respeto a la igualdad y la prohibición de discriminación.

Por último, en el ámbito policial se pretende impulsar el protocolo de actuación para los delitos de odio y conductas que vulneren las normas legales sobre discriminación, cuando las personas con diversidad sexual y de género sean víctimas de agresiones, acoso o coacciones, así como la formación de los profesionales.

Finalmente, el Título III, dividido en 18 artículos, recoge un conjunto de medidas para garantizar la igualdad real y efectiva de las personas con diversidad sexual y de género. Estas medidas vienen referidas al ámbito de la Administración, al derecho de admisión, a la tutela administrativa, así como al establecimiento de un régimen sancionador.

En el ámbito de la administración se establece la obligación de adoptar las medidas necesarias para que la documentación administrativa sea adecuada a la diversidad sexual y de género y de la diversidad familiar, así como para garantizar la confidencialidad sobre la identidad de género manifestada. Se prevé que en materia de contratación administrativa se pueda dar prioridad en la adjudicación a aquellas empresas que desarrollen medidas destinadas a lograr una igualdad de oportunidades. También que en materia de subvenciones las bases reguladoras puedan incorporar la valoración de actuaciones de efectiva consecución de la igualdad. Respecto a los planes de formación de los empleados públicos se garantizará la sensibilización adecuada y correcta en materia de diversidad sexual y de género. Se incorpora la obligatoriedad de la evaluación de impacto por razón de diversidad sexual y de género en las disposiciones legales o reglamentarias de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

En materia de tutela administrativa la protección comprenderá las medidas necesarias para el cese de las conductas discriminatorias, la adopción de medidas cautelares, la prevención de nuevas violaciones, la indemnización de daños y perjuicios y el restablecimiento de la persona en el pleno ejercicio de sus derechos. Se reconoce el concepto de interesado en el procedimiento administrativo a quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos, reconociendo a las asociaciones

representativas de este colectivo la condición de titulares de intereses legítimos. También a quienes sin promover el procedimiento tengan derechos que puedan resultar afectados. Se establece un catálogo de infracciones y sanciones en el ámbito de los derechos de las personas a las que viene referida la ley, así como un procedimiento sancionador.

La norma concluye con las previsiones relativas a su implantación efectiva y desarrollo reglamentario, a fin de garantizar la pronta implantación y efectividad de los derechos aquí enunciados.

## **TÍTULO I. Disposiciones generales**

### **Artículo 1. Objeto de la ley.**

La presente ley tiene por objeto regular los principios, medidas y procedimientos destinados a garantizar, el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, la igualdad real y efectiva y los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales y cualquier otra forma de diversidad sexual y de género, mediante la prevención, corrección y eliminación de toda discriminación a la diversidad sexual y de género, en los sectores públicos y privados de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en cualquier ámbito de la vida y, en particular, en las esferas civil, laboral, social, sanitaria, educativa, económica y cultural.

### **Artículo 2. Ámbito de aplicación**

1. La presente ley será de aplicación a cualquier persona física o jurídica, pública o privada, cualquiera que sea su domicilio o residencia, que se encuentre o actúe en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

2. La Junta de Castilla y León, las entidades locales de la Comunidad, así como cualquier entidad de derecho público o privado vinculada o dependiente de las mismas, garantizarán el cumplimiento de la ley y promoverán las condiciones para hacerla efectiva en el ámbito de sus respectivas competencias. En este sentido, se actuará respetando el derecho a la diversidad sexual y de género, así como al apoyo del movimiento asociativo por la diversidad sexual y de género de la comunidad y sus propios proyectos.

3. La presente ley se aplicará en cualquier ámbito y a cualquier etapa de la vida de cualquier persona con diversidad sexual y de género, sobre el que la Comunidad Autónoma tenga competencias.

### **Artículo 3. Definiciones**

A los efectos previstos en esta ley, se entiende por:

a) *Diversidad sexual y de género*: las personas con orientaciones, géneros, cuerpos, identidades, expresiones y prácticas que se apartan de la norma sexual, heterosexual y cissexual, presente en la sociedad. Incluye orientaciones sexuales no

heterosexuales, identidades sexuales no cissexuales, personas lesbianas, gays, trans, bisexuales, intersexuales, asexuales, así como géneros y expresiones de género no normativas y prácticas sexuales diversas.

b) *Diversidad familiar*: hace referencia a las estructuras familiares no tradicionales, lo que incluye aquellas compuestas por uno o más progenitores no heterosexuales o cissexuales.

c) *Odio a la diversidad sexual y de género*: el rechazo a la diversidad sexual y de género, que incluye homofobia, el rechazo a la homosexualidad; bifobia, el rechazo a la bisexualidad; transfobia, el rechazo a la transexualidad y cualquier otra forma de rechazo u odio a la diversidad sexual y de género en cualquiera de sus aspectos, orientaciones, identidades, expresiones, prácticas o personas.

d) *Orientación sexual*: la vivencia interna del deseo que cada persona siente hacia personas de distinto o del mismo sexo, o indistintamente hacia cualquier sexo según su tendencia libremente manifestada.

e) *Identidad de género*: la vivencia interna e individual del sexo propio, tal y como cada persona lo siente y se autodetermina, sin que deba ser definida por terceros, pudiendo corresponder (cissexual) o no (transexual) con el sexo asignado al momento del nacimiento y pudiendo involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido.

f) *LGTBI+*: en esta ley se utiliza el término LGTBI+ de forma inclusiva y extensiva, para referirse a las personas lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersexuales, así como al resto de personas con diversidad sexual y de género, que no se identifican exactamente con estos términos pero que sufren discriminación y violencia.

g) *Discriminación*: Se entenderá por discriminación cualquiera de las manifestaciones siguientes:

i. *Discriminación directa*: hay discriminación directa cuando una persona haya sido, sea o pueda ser tratada de modo menos favorable que otra en situación análoga o comparable, por rechazo a su diversidad sexual y de género o su diversidad familiar.

ii. *Discriminación indirecta*: hay discriminación indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros puedan ocasionar una desventaja particular a personas por motivos del rechazo a su diversidad sexual y de género o a su diversidad familiar.

iii. *Discriminación múltiple*: hay discriminación múltiple cuando además de discriminación por motivo de la diversidad sexual y de género o diversidad familiar, una persona sufre conjuntamente discriminación por otro motivo recogido en la legislación europea, nacional o autonómica. Específicamente, en Castilla y León se tendrá en cuenta que a la posible discriminación a la diversidad sexual y de género o diversidad familiar, se pueda sumar la pertenencia a colectivos como inmigrantes o pueblo gitano; y personas con discapacidad.

iv. *Discriminación por asociación*: hay discriminación por asociación cuando una persona es objeto de discriminación como consecuencia de su relación con la diversidad sexual y de género o la diversidad familiar.

v. *Discriminación por error*: situación en la que una persona o un grupo de personas son objeto de discriminación por su percibida diversidad sexual y de género o diversidad familiar, como consecuencia de una apreciación errónea.

vi. *Acoso discriminatorio*: será acoso discriminatorio cualquier comportamiento o conducta que por razones de diversidad sexual y de género o diversidad familiar, se realice con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad y de crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, ofensivo o segregado.

vii. *Represalia discriminatoria*: trato adverso o efecto negativo que se produce contra una persona como consecuencia de la presentación de una queja, una reclamación, una denuncia, una demanda o un recurso, de cualquier tipo, destinado a evitar, disminuir o denunciar la discriminación o el acoso al que está sometida o ha sido sometida.

h) *Victimización secundaria*: se considera victimización secundaria al perjuicio causado a cualquier persona con diversidad sexual y de género que, siendo víctimas de discriminación, acoso o represalia por su diversidad sexual y de género o diversidad familiar, sufren las consecuencias adicionales de la mala o inadecuada atención por parte de los responsables administrativos, instituciones de salud, policía o cualquier otro agente implicado.

i) *Violencia entre parejas del mismo sexo*: se considera como tal a aquella que en sus diferentes formas se produce en el seno de relaciones afectivas y sexuales entre personas del mismo sexo, constituyendo un ejercicio de poder, siendo el objetivo de la persona que abusa dominar y controlar a su víctima.

j) *Acciones afirmativas*: se entiende así a aquellas acciones que pretenden dar a un determinado grupo social que históricamente ha sufrido discriminación un trato preferencial en el acceso a ciertos recursos o servicios, con la idea de mejorar su calidad de vida y compensar la discriminación de la que fueron víctimas.

#### **Artículo 4. Principios**

La presente ley se inspira en los siguientes principios fundamentales que regirán la actuación de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas incluidas en su ámbito de aplicación:

1. El reconocimiento a todas las personas del derecho al pleno disfrute de todos los Derechos Humanos, con independencia de cualquier aspecto de la diversidad sexual y de género o diversidad familiar, y en particular:

a) *Igualdad y no discriminación*: se prohíbe todo acto de discriminación por razón de la diversidad sexual y de género y la diversidad familiar y específicamente, la orientación sexual, identidad de género, características sexuales, expresión de género o pertenencia a grupo familiar. La ley garantizará la protección efectiva contra toda discriminación.

b) *Reconocimiento de la personalidad*: toda persona tiene derecho a construir para sí una autodefinición con respecto a su orientación sexual y su identidad de género. La orientación, sexualidad e identidad de género que cada persona defina para sí es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de la autodeterminación, la dignidad y la libertad. Ninguna persona podrá ser presionada para manifestar públicamente, ocultar, suprimir o negar su orientación sexual o identidad de género.

c) *Prevención*: se adoptarán las medidas de prevención necesarias para evitar conductas de odio a la diversidad sexual y de género, así como una detección

temprana de situaciones conducentes a violaciones del derecho a la igualdad y la no discriminación de personas que forman parte de la diversidad sexual y de género.

d) Integridad física y seguridad personal: se garantizará protección efectiva frente a cualquier acto de violencia o agresión contra la vida, la integridad física o psíquica o el honor personal que tenga causa directa o indirecta en cualquier aspecto de la diversidad sexual y de género o de la diversidad familiar.

e) Protección frente a represalias: se adoptarán las medidas necesarias para la protección eficaz de toda persona frente a cualquier actuación o decisión que pueda suponer un trato desfavorable, como reacción al ejercicio o participación en el ejercicio de cualquier acción judicial o administrativa.

f) Intimidad: todas las personas tienen derecho a la intimidad, sin injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su domicilio o su correspondencia, incluyendo el derecho a optar por revelar o no la propia orientación sexual, diversidad corporal o identidad de género.

g) Garantía de un tratamiento adecuado en materia de salud: todas las personas tienen derecho a gozar de un alto nivel de protección en materia de salud. *Los Servicios Sanitarios promoverá el establecimiento de prácticas sanitarias o terapias psicológicas lícitas y respetuosas, y en ningún caso aversivas, en lo relativo a la orientación sexual, la expresión o la identidad de género.* Todo profesional de la salud o que preste sus servicios en el área sanitaria, está obligado a respetar la igualdad de trato a las personas independientemente de cualquier aspecto de su diversidad sexual y de género o diversidad familiar.

2. Las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, promoverán políticas para el fomento de la igualdad, la visibilidad y la no discriminación por motivos de diversidad sexual y de género o diversidad familiar en el acceso, formación y promoción de los miembros de las fuerzas de seguridad, así como en la asistencia a víctimas por motivo de su diversidad sexual y de género o su diversidad familiar.

En atención a las particulares condiciones que concurren en los centros penitenciarios, los poderes públicos de la Comunidad Autónoma promoverán, en el ámbito de sus competencias, especial atención al diseño y establecimiento de protocolos de prevención, atención y asistencia a la diversidad sexual y de género, al objeto de garantizar su igualdad y su no discriminación.

Asimismo los poderes públicos y cualquiera que preste servicios en el ámbito de la función pública o en el ámbito de la empresa privada, promoverán y garantizarán el cumplimiento efectivo del principio de igualdad y no discriminación, ejerciendo cuantas acciones afirmativas sean necesarias para eliminar las situaciones de discriminación por razón de diversidad sexual y de género o diversidad familiar, incluidas las denuncias a las fuerzas y cuerpos de seguridad y ante el órgano administrativo competente.

3. Se garantizará a las personas la reparación de sus derechos violados por su diversidad sexual y de género, todo ello de conformidad con los procedimientos establecidos en la legislación vigente y en la presente ley.

## **Artículo 5. Órgano de diversidad sexual y de género de la Comunidad de Castilla y León**

1. Se crea dentro de la Comunidad de Castilla y León un órgano de diversidad sexual y de género con funciones consultiva y de asesoría. En ella se integrarán representantes de las entidades LGTBI+ que hayan destacado en su trayectoria de trabajo en la Comunidad Autónoma de Castilla y León y que tengan como fin la actuación por la igualdad social de la diversidad sexual y de género.

2. Su estructura, composición y funcionamiento se establecerán reglamentariamente.

#### **Artículo 6. Reconocimiento y apoyo institucional.**

1. Las instituciones y los poderes públicos contribuirán a la visibilidad de la diversidad sexual y de género y la diversidad familiar en Castilla y León, respaldando y realizando campañas y acciones afirmativas, con el fin de promover el valor positivo de la diversidad en materia de identidad de género, relaciones afectivo-sexuales y familiares, con especial atención a sectores de población especialmente vulnerables.

2. Las administraciones e instituciones promoverán la realización de campañas que contribuyan a la erradicación de la doble discriminación que sufren las mujeres lesbianas, bisexuales y trans, por razones de orientación sexual, identidad de género, así como cualquier otro factor acumulativo que sea motivo de discriminación.

3. Los poderes públicos de Castilla y León conmemorarán cada 17 de mayo el día internacional contra la homofobia, transfobia y bifobia. Las Cortes de Castilla y León acogerán los actos de celebración institucional en reconocimiento y apoyo a la diversidad sexual y de género.

4. Asimismo, los poderes públicos prestarán respaldo a la celebración en las fechas conmemorativas reconocidos a nivel internacional, de actos y eventos que, como formas de visibilización, constituyen instrumentos de normalización y consolidación de la igualdad social plena y efectiva en la vida de las personas con diversidad sexual y de género. En particular se respaldará y apoyará las acciones realizadas por las entidades y asociaciones en favor de la diversidad sexual y de género.

## **TÍTULO II. Políticas públicas para garantizar la igualdad social y la no discriminación de la diversidad sexual y de género y de la diversidad familiar.**

### **CAPÍTULO I. Medidas en el ámbito social**

#### **Artículo 7. Apoyo y protección a colectivos vulnerables.**

1. Se llevarán a cabo medidas de prevención de la discriminación y apoyo a la visibilidad entre los colectivos más vulnerables, adolescentes, niñas y niños, personas mayores, personas con discapacidad, así como medidas de apoyo a las víctimas de discriminación en el ámbito familiar. En particular se adoptarán medidas específicas de prevención, apoyo y protección en los supuestos de menores, adolescentes y jóvenes que estén sometidos a presión o maltrato psicológico en el ámbito familiar a causa de su orientación sexual o identidad de género.

2. La Junta de Castilla y León adoptará los mecanismos necesarios para la protección efectiva de menores con diversidad sexual y de género, que se encuentren bajo la tutela de la administración, garantizando el respeto absoluto a su diversidad sexual y de género y unas plenas condiciones de vida.

3. La Junta de Castilla y León garantizará y adoptará las medidas necesarias para la protección y el absoluto respeto de los derechos de las personas con diversidad sexual y de género.

Los centros y servicios de atención a personas con discapacidad, públicos o privados, velarán por que el respeto del derecho a la no discriminación a la diversidad sexual y de género sea real y efectivo.

4. La Junta de Castilla y León velará por que no se produzcan situaciones de discriminación por motivo de diversidad sexual y de género en las personas especialmente vulnerables por razón de edad.

Los centros de carácter social para la atención a personas mayores, tanto públicos como privados, garantizarán el derecho a la no discriminación de la diversidad sexual y de género y la diversidad familiar, tanto en su individualidad como en su relación sentimental y garantizando su derecho a la intimidad.

Se promoverá que dichas residencias, centros y pisos se coordinen con los servicios sanitarios con el fin de establecer el tratamiento gerontológico más adecuado para las personas trans mayores y la mejor difusión de buenas prácticas en relación a los problemas específicos de la transexualidad en la vejez.

5. Se adoptarán las medidas necesarias por parte de las Administraciones y entidades públicas o privadas para que los espacios o equipamientos identificados en función del sexo, en los centros de menores, pisos tutelados, centros de atención a personas con discapacidad, centros de carácter social para la atención a personas mayores o en cualquier otro recurso que acoja a personas especialmente vulnerables, puedan utilizarse por las personas trans e intersexuales en atención al género sentido.

6. La Junta de Castilla y León prestará especial protección a las personas pertenecientes a colectivos que por tradición o cultura pudiera contar con un mayor nivel de discriminación por razón de orientación sexual o identidad de género.

7. La Junta de Castilla y León garantizará, en cualquier caso, que en todos los ámbitos de aplicación de la presente ley se aportará a los profesionales las herramientas necesarias para la no discriminación y se contará con el personal especializado necesario en las diferentes materias, según se precise en los distintos protocolos y medidas a tomar.

8. La Junta de Castilla y León garantizará en plena igualdad de oportunidades el acceso a viviendas de promoción pública a las parejas independientemente de su sexo. Del mismo modo, velará para que no se produzca discriminación en el acceso a viviendas en alquiler.

## **Artículo 8. Reconocimiento del derecho a la identidad de género libremente manifestada.**

1. Toda persona tiene derecho a construir para sí una autodefinición respecto a su identidad de género y su orientación sexual, de acuerdo al artículo 4, apartado primero, letra b) de la presente ley.

2. Ninguna persona podrá ser objeto de requerimiento alguno de pruebas de realización total o parcial de cirugías genitales, tratamientos hormonales o pruebas psiquiátricas, psicológicas o tratamientos médicos para hacer uso de su derecho a la identidad de género o acceder a los servicios o a la documentación acorde a su identidad de género sentida, en las Administraciones Públicas o entidades privadas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

3. Quedan prohibidas las terapias de aversión o de conversión de las manifestaciones de orientación sexual o identidad de género libremente manifestadas por las personas.

#### **Artículo 9. Menores trans.**

1. Las personas trans menores de edad tienen derecho a recibir de la Comunidad Autónoma de Castilla y León la protección y la atención necesarias para promover su desarrollo integral mediante actuaciones eficaces para su integración familiar y social en el marco de programas coordinados de las Administraciones sanitaria, laboral, de servicios sociales, deportivas, culturales, educativa y en general, en todos los ámbitos amparados por esta ley.

2. Las personas trans menores de edad tienen derecho a recibir el tratamiento médico oportuno relativo a su identidad de género. La atención sanitaria que se les preste, en tanto que menores, se hará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, y en particular, el artículo 2 relativo al reconocimiento de la identidad e interés superior del menor, sin perjuicio de lo establecido en otras leyes de carácter estatal.

3. Los menores de edad trans tienen derecho a ser oídos y expresar su opinión en atención a su madurez y desarrollo en relación a toda medida que se les aplique.

4. Toda intervención de la Comunidad Autónoma de Castilla y León deberá estar presidida por el criterio rector de la supremacía del interés superior del menor y el libre desarrollo de su personalidad conforme a su identidad de género.

5. El amparo de los menores en la presente ley se producirá por mediación de sus tutores o guardadores legales, sin perjuicio de que intervenga el Ministerio fiscal como superior garante de los derechos de la infancia cuando se aprecie la existencia de situaciones de sufrimiento e indefensión.

#### **Artículo 10. Atención a víctimas de violencia por odio a la diversidad sexual y de género.**

1. La Junta de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, prestará una atención integral real y efectiva a las personas víctimas de violencia por su diversidad sexual o de género.

2. Esta atención comprenderá la asistencia y asesoramiento jurídico, la asistencia sanitaria, incluida la psicológica, la atención especializada y las medidas sociales tendentes a facilitar, si así fuese preciso, su recuperación integral.

### **CAPÍTULO II. Medidas en el ámbito de la salud**



## **Artículo 11. Protección del derecho a la salud física, mental, sexual y reproductiva.**

1. Todas las personas tienen derecho al más alto nivel de disfrute de la salud física y mental, incluida la salud sexual y reproductiva, sin discriminación alguna por razón de su diversidad sexual y de género y, específicamente, su orientación sexual y su identidad de género.

2. El Sistema Público de Salud de Castilla y León garantizará que la política sanitaria sea respetuosa hacia la diversidad sexual y de género e incorporará servicios y programas específicos de promoción, prevención y atención que permitan a las mismas, así como a sus familias, disfrutar del derecho a una atención sanitaria plena y eficaz que reconozca y tenga en cuenta sus necesidades particulares.

3. La atención sanitaria dispensada por el Sistema Público de Salud de Castilla y León se adecuará a la identidad sexual y de género de la persona receptora de la misma.

## **Artículo 12. Atención sanitaria integral a las personas trans.**

1. El Sistema Público de Salud de Castilla y León atenderá a las personas trans conforme a los principios de consentimiento informado, libre autodeterminación de sexo y género, no discriminación, de asistencia integral, de calidad especializada, de proximidad y no segregación. En particular, las personas trans tendrán derecho a:

a) Ser informadas y consultadas de los tratamientos que les afecten y a que los procesos médicos que se les apliquen se rijan por el principio de consentimiento informado y libre decisión del paciente o representante legal;

b) Ser tratadas conforme a su identidad de género e ingresadas en las salas o centros correspondientes a esta cuando existan diferentes dependencias por razón de sexo y a recibir el trato que se corresponde a su identidad de género, evitando toda segregación o discriminación;

c) Ser atendidas en proximidad con los desplazamientos imprescindibles para una atención de calidad.

d) A solicitar, en caso de duda, una segunda valoración médica a los profesionales de otra unidad/centro dentro del sistema público de salud de Castilla y León, antes de acceder a tratamientos o intervenciones quirúrgicas con efectos irreversibles.

2. Bajo estas premisas el servicio público de salud de Castilla y León atenderá a las personas trans según el Protocolo de atención sanitaria a las personas trans definido según la evidencia científica de cada momento por la Consejería competente en materia de sanidad, que contemplará la necesaria valoración por un equipo multidisciplinar para asegurar la mayor calidad en la atención recibida, garantizando como cartera de servicios complementaria según lo dispuesto en el artículo 8 quinquies de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud los siguientes servicios:

a) Tratamiento hormonal a las personas trans.

b) Las personas trans menores de edad recibirán el tratamiento médico relativo a su transexualidad proporcionado por profesionales pediátricos, incluido el tratamiento hormonal al inicio de la pubertad y el tratamiento hormonal cruzado, de acuerdo a los criterios clínicos y analíticos establecidos en el protocolo. El protocolo de

atención sanitaria determinará el procedimiento a seguir en aquellos casos en que el equipo profesional estime la improcedencia por existir circunstancias que pongan en riesgo la salud del menor.

c) El proceso quirúrgico genital e histerectomías, mamoplastias y mastectomías, además del material protésico necesario, siendo la gestión de las listas de espera ajustada a la máxima transparencia, agilidad y eficacia y sin requerirse un previo tratamiento hormonal.

d) Proporcionará el acompañamiento psicológico adecuado al usuario y familiares.

### **Artículo 13. Atención sanitaria en el ámbito sexual y reproductivo.**

1. El sistema sanitario público de Castilla y León promoverá la realización de programas y protocolos específicos que den respuesta a las necesidades propias de la diversidad sexual y de género, en particular a su salud sexual y reproductiva.

2. Estará garantizado el acceso a las técnicas de reproducción asistida incluyendo como beneficiarias a todas las personas con capacidad gestante y sus parejas, en régimen de igualdad y no discriminación.

3. Antes del inicio de los tratamientos hormonales se ofrecerá la posibilidad de congelación de tejido gonadal y células reproductivas para su futura recuperación.

### **Artículo 14. Protocolo de atención integral a personas intersexuales.**

1. Se establecerá un protocolo específico de actuación en materia de intersexualidad que incluirá atención psicológica adecuada y los tratamientos de asignación de sexo requeridos en atención al género sentido.

2. El Sistema Público de Salud de Castilla y León velará por la erradicación de las prácticas de asignación de sexo en bebés recién nacidos transexuales atendiendo únicamente a criterios quirúrgicos y en un momento en el que se desconoce cuál es la identidad de género de la persona intersexual recién nacida. Todo ello con la salvedad de los criterios médicos basados en la protección de la salud de la persona recién nacida.

### **Artículo 15. Atención sanitaria ante la diversidad de orientación sexual.**

1. La atención a la salud sexual de las personas se realizará de forma adecuada, respetuosa, libre de prejuicios y médicamente eficaz, reconociendo la diversidad de orientaciones sexuales, de modelos de relación y de prácticas sexuales.

2. Se identificarán situaciones de riesgo diferenciales donde intervenir según la orientación sexual, y se adecuarán los protocolos de atención cuando así sea necesario.

3. El sistema sanitario público promoverá el uso por parte de las mujeres lesbianas y bisexuales de los sistemas de prevención y control ginecológicos.

### **Artículo 16. Formación de los profesionales sanitarios.**

1. La Consejería competente en materia de salud garantizará que los profesionales sanitarios, cuenten con la formación adecuada y la información que establece la Organización Mundial de la Salud sobre homosexualidad, bisexualidad, transexualidad e intersexualidad.

2. El sistema sanitario público de Castilla y León conformará un grupo de trabajo desde la Gerencia Regional de Salud con participación de las asociaciones de usuarios afectados, donde se analizarán, revisarán y estudiarán las prestaciones, protocolos y procesos asistenciales, que garantizarán el trato no discriminatorio a los usuarios de la sanidad por motivo de su diversidad sexual y de género, con especial atención a las personas trans.

3. La Consejería competente en materia de salud, promoverá la realización de estudios, investigación y desarrollo de políticas sanitarias específicas para la diversidad sexual y de género.

#### **Artículo 17. Prevención de enfermedades de transmisión sexual.**

Se realizarán acciones de educación sexual, prevención de enfermedades de transmisión sexual, información de profilaxis, tratamientos de pre exposición y detección precoz de VIH, en atención a la incidencia del mismo entre las personas con diversidad sexual y de género.

#### **Artículo 18. Consentimiento.**

1. Para los tratamientos previstos en este capítulo se requerirá el consentimiento informado, emitido por persona con capacidad legal o, en el caso de consentimiento por representación, por alguno de sus representantes legales en los términos previstos en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

2. La negativa de padres o tutores a autorizar tratamientos relacionados con la transexualidad o a que se establezca preventivamente un tratamiento de inhibición del desarrollo hormonal, podrá ser recurrida ante la autoridad judicial en interés del menor, por el propio interesado, los servicios sociales o el ministerio fiscal, cuando conste que puede causar un grave perjuicio o sufrimiento al menor. En todo caso se atenderá al criterio del interés superior del menor.

3. A los efectos de que conste la posición o el consentimiento del menor en el procedimiento y de conformidad con la legislación en materia de los derechos de los pacientes y de protección de los menores, el menor deberá ser oído en atención a su desarrollo y madurez y siempre cuando tenga 12 años cumplidos y su consentimiento deberá constar cuando se trate de menores emancipados o mayores de 16 años.

### **CAPÍTULO III. Medidas en el ámbito familiar**

#### **Artículo 19. Protección de la diversidad familiar.**

1. La presente ley otorga protección jurídica frente a la discriminación por razón de la orientación sexual y/o identidad de género de los miembros de las uniones de

dos personas ya sean de hecho o de derecho, de los miembros de sus familias por su pertenencia a las mismas, así como de las familias monoparentales, con hijos o hijas a su cargo.

Las familias gozan de la protección jurídica determinada por la ley, que ampara sin discriminación las relaciones familiares derivadas del matrimonio, la convivencia en pareja estable y las familias formadas por un progenitor con sus descendientes.

Los órganos competentes de la Comunidad de Castilla y León en materia de familia e igualdad, así como los gobiernos locales, pueden establecer programas de información dirigidos a las familias con el objetivo de divulgar las distintas realidades afectivas y de género y combatir la discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género o expresión de género, incidiendo, particularmente en la información y promoción de la igualdad de trato de las personas LGBTI más vulnerables por razón del género y por razón de la edad, como los adolescentes, los jóvenes y los ancianos, para garantizar el disfrute total de sus derechos y el libre desarrollo de su personalidad en el ámbito familiar.

2. El Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León, a través de la sección de atención a la familia, integrará representantes de los colectivos LGTBI, e incorporará en sus programas de actuación medidas de estudio, información, formación y divulgación de las realidades familiares de las personas integrantes de dichos colectivos.

3. Se fomentará el respeto y la protección de los menores que vivan en el seno de una familia compuesta por progenitores con diversidad sexual o de género.

4. Los programas de apoyo a las familias actuarán para asegurar la adecuada atención de las necesidades básicas del menor en situación de desprotección, incluidas las que se tengan su origen en aspectos relativos a la diversidad sexual y de género, procurando su bienestar y desarrollo en el medio familiar del mismo.

5. En caso de fallecimiento de un miembro de una pareja de hecho, el otro miembro de la pareja debe poder tomar parte, en las mismas condiciones que en caso de matrimonio, en los trámites y las gestiones relativos a la identificación y disposición del cadáver, el sepelio o cualquier otro trámite o gestión necesarios.

6. La administración velará por que en sus documentos y material divulgativo de todo tipo en el que aparezcan familias, se utilicen también imágenes y referentes de todo tipo de diversidad familiar.

## **Artículo 20. Adopción y acogimiento familiar.**

Se garantizará, de conformidad con la normativa vigente, que en la valoración de la idoneidad en los procesos de adopción y acogimiento familiar, no exista discriminación por motivo de orientación sexual o identidad de género.

## **Artículo 21. Violencia en el ámbito familiar.**

1. Se reconocerá como violencia familiar y se promoverán acciones de prevención así, como medidas de apoyo y protección contra cualquier forma de violencia que se ejerza en el ámbito familiar causada por la no aceptación de la diversidad sexual y de género de alguno de sus miembros.

2. Se adoptarán medidas de atención y ayuda a víctimas de la violencia en parejas del mismo sexo que garanticen la protección de la víctima, facilitando con ello su integridad e independencia económica.

3. Asimismo, toda persona cuya identidad de género sea la de mujer, pero no haya podido realizar el cambio de sexo registral y sea víctima de la violencia de género tendrá acceso, en condiciones de igualdad, a la atención integral contemplada en la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la Violencia de Género en Castilla y León.

4. La negativa a respetar la orientación sexual o identidad de género de un menor por parte de los progenitores que tengan atribuida su patria potestad, será considerada como un indicador a la hora de valorar la existencia de una situación de desprotección o maltrato.

## **CAPÍTULO IV. Medidas en el ámbito de la educación**

### **Artículo 22. Medidas de carácter general.**

La Comunidad de Castilla y León, a través de la Consejería competente en materia de Educación:

1. Velará para que los centros educativos sean espacios de respeto y tolerancia, libres de toda presión, agresión o discriminación por motivos de identidad de género.

2. Llevará a cabo las acciones necesarias para la prevención de comportamientos y actitudes discriminatorias causadas por el rechazo a la diversidad sexual o de género en los centros educativos.

3. Impulsará medidas que favorezcan la aceptación y el respeto de la diversidad en las orientaciones sexuales y expresiones de la identidad de género.

4. Coordinada la actuación de los distintos profesionales ante situaciones discriminatorias y atentatorias contra la diversidad sexual y de género en el marco del sistema educativo.

5. Proporcionará atención, acompañamiento y apoyo al alumnado, profesorado o personal de administración y servicios que fuera objeto de discriminación por razones de identidad de género, así como a cualquier miembro de la comunidad educativa que fuera objeto de dicha discriminación en los centros educativos.

6. Elaborará un protocolo para la actuación en los centros educativos en el que se establecerán las acciones encaminadas a la identificación de situaciones de transexualidad o de expresión de género no normativa, así como las actuaciones y medidas que podrán aplicarse en cada caso con el fin de garantizar el derecho de las personas a desarrollar libremente su personalidad durante su infancia y adolescencia conforme a su identidad de género.

7. Proporcionará y facilitará asesoramiento y apoyo a los centros educativos para garantizar la aplicación del principio de igualdad de trato y de no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género en el contexto escolar.

### **Artículo 23. Medidas de carácter curricular.**

1. El currículo de las enseñanzas obligatorias incluirá contenidos sobre las normas internacionales de derechos humanos y los principios de igualdad y no

discriminación, incluidos los concernientes a la orientación sexual y la identidad de género.

2. El diseño de los proyectos curriculares de centro y las propuestas didácticas contempladas en las programaciones se realizarán atendiendo al principio de igualdad de trato y de no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género.

3. Los contenidos curriculares empleados en la formación del alumnado, cualquiera que sea la forma y soporte en que se presenten, respetarán y protegerán el derecho del alumnado a la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género.

#### **Artículo 24. Medidas de los centros educativos.**

1. En los centros educativos se promoverán actuaciones que permitan prevenir y detectar situaciones de discriminación o acoso por razones de identidad o expresión de género, protegiendo a los individuos frente a ellas.

2. Para garantizar el principio de igualdad y no discriminación, la dirección de los centros escolares adoptará medidas para:

- a) Incluir en los diferentes documentos institucionales del centro, así como en el Proyecto Educativo, Plan de Atención a la Diversidad, Plan de Convivencia, Plan de Acción Tutorial y Reglamento de Régimen Interior, las actuaciones que el centro vaya a desarrollar para prevenir situaciones o conductas de discriminación y/o acoso por razones de diversidad sexual y de identidad de género y actuar contra ellas.
- b) Garantizar el derecho a la intimidad, integridad moral y respeto a la vida privada del alumnado, tratando con absoluta confidencialidad las situaciones de transexualidad.
- c) Informar al profesorado y personal de administración y servicios del centro de las situaciones de transexualidad o expresión de género no normativa que se detecten en el centro, para que actúen preservando en todo momento los derechos y libertades del alumnado y el principio de igualdad de trato y no discriminación por razones de identidad de género.
- d) Dirigirse al alumnado en situación de transexualidad o con expresión de género no normativa empleando el nombre que se haya comunicado al Registro Civil en la oportuna solicitud de rectificación de la mención registral del sexo hasta que, en su caso, se acuerde e inscriba esta rectificación. Todo ello, sin perjuicio de que en los documentos oficiales del centro se utilice el nombre que, en cada momento, figure en el Registro Civil.
- e) Respetar la imagen física del alumnado favoreciendo su derecho a vestir del modo que mejor se adecue a su identidad y/o expresión de género, preservando en todo momento las normas establecidas con carácter general de respeto en la indumentaria dentro del centro educativo.

- f) Cuando sea necesario realizar actividades educativas diferenciadas por sexo, considerar el género con el que la alumna o alumno se siente identificado.
- g) Facilitar el acceso y uso de las instalaciones del centro de acuerdo con su identidad sexual, garantizando su intimidad.
- h) Definir y aplicar un procedimiento de actuación ante situaciones de conflicto que afecten a la convivencia escolar por motivos de identidad o expresión de género no normativa, de acuerdo a la normativa reguladora de las actuaciones para la promoción y mejora de la convivencia en los centros educativos de Castilla y León.
- i) Diseñar y desarrollar medidas educativas, a nivel de centro, dirigidas a prevenir y evitar conductas que atenten contra la dignidad personal del alumnado y tengan como origen o consecuencia una discriminación o acoso basado en el género, orientación o identidad sexual.
- j) Aplicar, en su caso, las medidas correctoras correspondientes a conductas gravemente perjudiciales para la convivencia en el centro, según prevé el artículo 48.f) del Decreto 51/2007, de 17 de mayo, por el que se regulan los derechos y deberes de los alumnos y la participación de las familias en el proceso educativo y se establecen las normas de convivencia y disciplina en los Centros Educativos de Castilla y León, en la nueva redacción dada por el Decreto 23/2014, de 12 de junio, por el que se establece el marco del gobierno y autonomía de los centros docentes sostenidos con fondos públicos, que impartan enseñanzas no universitarias en la Comunidad de Castilla y León.

#### **Artículo 25. Medidas de formación y sensibilización.**

1. Dentro de los planes de formación del personal docente y de servicios, la Consejería competente en materia de educación promoverá acciones formativas que incorporen la atención educativa a la diversidad sexual y de género y que analicen cómo abordar en el centro educativo y en el aula las situaciones de transexualidad, expresión de género no normativo.

2. La Consejería competente en materia de educación promoverá actuaciones de sensibilización y fomento del respeto y la no discriminación de la diversidad sexual y de género en los centros educativos, dirigidas a la comunidad educativa, y en particular a las familias del alumnado del centro

#### **Artículo 26. Universidades.**

1. Las universidades castellanas y leonesas garantizarán el respeto y la protección del derecho a la igualdad y no discriminación de alumnos, personal docente y cualquier persona que preste servicios en el ámbito universitario por causa de orientación sexual o identidad de género. En particular adoptarán un compromiso claro contra las actitudes de discriminación por diversidad sexual y de género.

2. La Junta de Castilla y León, en colaboración con las universidades castellanoleonesas, promoverán acciones informativas, divulgativas y formativas entre el personal docente sobre la realidad de la diversidad sexual y de género, que permitan detectar, prevenir y proteger acciones de discriminación o acoso, así como evitar la impartición de contenidos discriminatorios hacia las personas que forman parte de la diversidad sexual y de género.

Asimismo, las universidades castellanoleonesas prestarán atención y apoyo en su ámbito de acción a aquellos estudiantes, personal docente o personal de administración y servicios que fueran objeto de discriminación por orientación sexual o identidad de género en el seno de la comunidad educativa.

3. Las universidades públicas y la Junta de Castilla y León, en el ámbito de las acciones Investigación más Desarrollo de la Comunidad Autónoma, adoptarán medidas de apoyo a la realización de docencia, estudios y proyectos de investigación sobre la diversidad sexual y de género.

## **CAPÍTULO V. Medidas en el ámbito laboral y de la responsabilidad social empresarial**

### **Artículo 27. Políticas de fomento de la igualdad y no discriminación en el empleo.**

1. La Administración autonómica llevará a cabo políticas de empleo que garanticen el ejercicio del derecho al trabajo para las personas que forman parte de la diversidad sexual y de género.

2. A tal efecto se podrán adoptar medidas adecuadas y eficaces dirigidas a:

a) La promoción y defensa de la igualdad de trato en el acceso al empleo o una vez empleados.

b) Promover en el ámbito de la formación el respeto de los derechos de igualdad y no discriminación por diversidad sexual y de género.

c) Desarrollar estrategias para la inserción laboral de las personas trans.

d) La prevención, corrección y eliminación de toda forma de discriminación por orientación sexual e identidad de género, en materia de acceso al empleo, contratación y condiciones de trabajo.

e) Información y divulgación sobre derechos y normativa.

f) Control del cumplimiento efectivo de los derechos laborales y de prevención de riesgos laborales por motivo de diversidad sexual y de género, por parte de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

g) Incorporar en las convocatorias de ayudas y subvenciones de fomento del empleo criterios de igualdad de oportunidades.

h) Incorporar en las convocatorias de ayudas para la conciliación de la vida laboral y familiar, cláusulas que contemplan la diversidad del hecho familiar.

i) El impulso, a través de los agentes sociales, de la inclusión en los convenios colectivos, de cláusulas de promoción, prevención, eliminación y corrección de toda forma de discriminación de la diversidad sexual y de género y específicamente la orientación sexual y la identidad de género.

j) El impulso para la elaboración, con carácter voluntario, de planes de igualdad y no discriminación que incluyan expresamente a las personas que forman parte de la diversidad sexual y de género, en especial en las pequeñas y medianas empresas.



## **Artículo 28. La diversidad sexual y de género en el ámbito de la Responsabilidad Social Empresarial.**

1. Los planes de Responsabilidad Social Empresarial de Castilla y León incluirán medidas destinadas a promover la igualdad y la no discriminación a la diversidad sexual y de género.

2. En este sentido la Administración autonómica impulsará la adopción por parte de las empresas, de códigos éticos y de conducta que contemplen medidas de protección frente a la discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género, así como acciones que favorezcan la contratación e inclusión laboral de los colectivos con diversidad sexual y de género.

3. La Administración autonómica divulgará las buenas prácticas realizadas por las empresas en materia de inclusión de la diversidad sexual y de género y de promoción y garantía de igualdad y no discriminación por razón de diversidad sexual y de género.

## **CAPÍTULO VI. Medidas en el ámbito de la juventud**

### **Artículo 29. Protección de los jóvenes con diversidad sexual y de género.**

1. La consejería competente en materia de juventud promoverá acciones de sensibilización e impulsará el respeto de la diversidad sexual y de género, difundiendo las buenas prácticas realizadas en la materialización de este respeto.

2. La consejería competente en materia de juventud fomentará la igualdad de las personas jóvenes con diversidad sexual y de género entre el resto de la ciudadanía, promoviendo el asociacionismo juvenil como herramienta para su inclusión y defensa de sus derechos, a la vez que asesorará en temas de igualdad, referida a la juventud, a las Administraciones Públicas en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

3. En los cursos de mediadores, monitores y formadores juveniles se incluirá formación sobre la diversidad sexual y de género que les permita fomentar el respeto y proteger los derechos de estas personas en su trabajo habitual con los adolescentes y jóvenes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

4. Todas las entidades juveniles y trabajadores de cualquier ámbito que realicen sus labores con la juventud promoverán y respetarán con especial cuidado la igualdad de la diversidad sexual y de género.

## **CAPÍTULO VII. Medidas en el ámbito del ocio, la cultura y el deporte**

### **Artículo 30. Promoción de una cultura inclusiva.**

1. La Junta de Castilla y León reconoce la diversidad sexual y de género y la diversidad familiar como parte de la construcción de una cultura inclusiva, diversa y promotora de derechos. A tal efecto se adoptarán medidas que garanticen la visibilización, de la producción cultural sobre, por y para la diversidad sexual y de género, como parte de la cultura ciudadana, la convivencia y la construcción de la expresión cultural y las iniciativas y expresiones artísticas, culturales y deportivas.

2. Las bibliotecas públicas de la Comunidad de Castilla y León gestionadas por la Junta de Castilla y León y las corporaciones o entidades locales deberán contar con fondos bibliográficos que faciliten la difusión y consulta sobre los temas relacionados con todos los aspectos de la diversidad sexual y de género. Dichos fondos se difundirán y se visibilizarán en la sociedad a través de los cauces establecidos como los centros de interés y las actividades culturales de las bibliotecas.

3. Los Archivos públicos de la Comunidad de Castilla y León gestionados por la Junta de Castilla y León y las corporaciones o entidades locales deberán contar con fondos bibliográficos que faciliten la difusión y consulta sobre los temas relacionados con todos los aspectos de la diversidad sexual y de género. Dichos fondos se difundirán y se visibilizarán en la sociedad a través de los cauces establecidos como los centros de interés y las actividades culturales de los archivos. La documentación relativa a la represión de los colectivos LGTBI+ que pudiera existir en los archivos gestionados por la Junta de Castilla y León, se dará a conocer mediante diversas actividades culturales.

### **Artículo 31. Deporte, ocio y tiempo libre.**

1. Las Administraciones públicas de la Comunidad promoverán y velarán para que la participación en la práctica deportiva y de actividad física se realice en términos de igualdad, sin discriminación a la diversidad sexual y de género. En los eventos y competiciones deportivas oficiales y no oficiales que se realicen en la Comunidad se considerará a las personas trans que participen atendiendo a su identidad de género, de conformidad con lo establecido en las normas nacionales o internacionales que rijan la competición en la modalidad o especialidad deportiva.

2. Se adoptarán las medidas precisas para garantizar que las actividades recreativas, de ocio y tiempo libre, se disfruten en condiciones de igualdad y respeto a la diversidad sexual y de género, evitando cualquier acto de prejuicio, hostigamiento y violencia física o psicológica.

3. Se adoptarán medidas que garanticen formación adecuada de los profesionales de didáctica deportiva, de ocio y tiempo libre, que incorpore la diversidad sexual y de género, el respeto y la protección de este colectivo frente a cualquier discriminación por diversidad sexual y de género. Para ello se establecerá el contacto necesario con las entidades públicas o privadas representativas en el ámbito de la gestión del ocio y tiempo libre y juventud.

4. Se promoverá un deporte inclusivo, erradicando toda forma de manifestación de odio o rechazo a la diversidad en los eventos deportivos realizados en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

## **CAPÍTULO VIII. Medidas en el ámbito de la Cooperación Internacional al Desarrollo**

### **Artículo 32. Cooperación internacional para el desarrollo.**

Todos los Planes Directores de Cooperación para el Desarrollo de Castilla y León incorporarán el principio de no discriminación, promoviendo los Derechos Humanos reconocidos internacionalmente en todas sus intervenciones, y expresamente contemplarán como principio marco el derecho a la vida, la igualdad, la libertad y la no discriminación de todos los seres humanos, con especial atención a las personas que

forman parte de la diversidad sexual y de género en aquellos países en que sus derechos son negados o dificultados, al objeto de que puedan realizar su potencial con dignidad e igualdad.

## **CAPÍTULO IX. Comunicación**

### **Artículo 33. Tratamiento igualitario de la información y la comunicación.**

La Junta de Castilla y León, en sus comunicaciones institucionales, contribuirá a la concienciación, divulgación y transmisión de la inclusión social y el respeto a la diversidad sexual y de género.

### **Artículo 34. Código deontológico.**

La Junta de Castilla y León, en el marco de sus competencias, promoverá que los medios de comunicación adopten, mediante autorregulación, códigos deontológicos que incorporen el respeto a la igualdad y la prohibición de discriminación a la diversidad sexual y de género, tanto en contenidos informativos y publicitarios, como en el lenguaje empleado. Esta disposición afectará a todos los medios, incluidos los tecnológicos.

## **CAPÍTULO X. Medidas en el ámbito policial**

### **Artículo 35. Protocolo de atención policial ante delitos de odio.**

1. La Comunidad Autónoma de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, implementará y velará por la aplicación efectiva del Protocolo de Actuación para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los Delitos de Odio y Conductas que Vulneran las Normas Legales sobre Discriminación, en especial cuando las personas con diversidad sexual y de género sean víctimas de agresiones, acoso o coacciones tanto físicas como por medios virtuales.

2. La Comunidad Autónoma de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias y atendiendo al protocolo, asegurará que la formación de las fuerzas de seguridad incluya medidas de respeto a la identidad de género y la adopción de las medidas necesarias para la atención a las víctimas de delitos por motivos de orientación sexual o identidad de género, cuando sean víctimas de agresiones, acoso o coacciones, tanto físicas como por medios virtuales.

## **TÍTULO III. Medidas para garantizar la igualdad real y efectiva de las personas con diversidad sexual y de género**

### **CAPÍTULO I. Medidas en el ámbito de la Administración**

### **Artículo 36. Documentación.**

1. Las Administraciones Públicas de Castilla y León, en el ámbito de sus competencias, deberán adoptar las medidas necesarias para que la documentación administrativa, en las áreas contempladas en la presente ley, sean adecuadas a la diversidad sexual y de género y de la diversidad familiar. Asimismo, deberá garantizarse, en el acceso a los servicios y prestaciones públicas, que las personas trans e intersexuales puedan ser nombradas y tratadas de acuerdo con el género con el que se identifican socialmente y al sexo con el que se identifican de manera íntima. Con el fin de garantizar una atención sanitaria segura, y la identificación inequívoca de los datos clínicos de los pacientes, esta medida no se hará efectiva de forma inmediata en el área sanitaria, sino, en el tiempo requerido para la actualización y nueva emisión del documento de identificación, de modo que pueda asegurarse la adecuación de todos y cada uno de los sistemas de información, que recogen datos clínicos de las personas.

2. En virtud del principio de intimidad, se garantizará la confidencialidad sobre la identidad de género manifestada por las personas.

### **Artículo 37. Contratación administrativa y subvenciones.**

1. Respetando la legislación en materia de contratos, se podrá establecer, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, la preferencia en la adjudicación de los contratos para las proposiciones presentadas por aquellas empresas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica, desarrollen medidas destinadas a lograr la igualdad de oportunidades.

2. Asimismo, la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León podrá incorporar a las bases reguladoras de las subvenciones públicas la valoración de actuaciones de efectiva consecución de la igualdad de las entidades solicitantes.

### **Artículo 38. Formación de empleados públicos.**

En el ámbito de la Administración Autonómica se impartirá, a través de la Escuela de Administración Pública de Castilla y León o de cualquier otro recurso formativo de las administraciones públicas, una formación que garantice la sensibilización adecuada y correcta en materia de diversidad sexual y de género de los profesionales que prestan servicios en los ámbitos de la salud, la educación, el mundo laboral, familia y servicios sociales, los cuerpos de policía local, ocio, cultura, deporte y comunicación.

### **Artículo 39. Evaluación de impacto sobre la diversidad sexual y de género.**

1. Las Administraciones Públicas de Castilla y León incorporarán la evaluación de impacto sobre la diversidad sexual y de género en el desarrollo de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación.

2. Todas las disposiciones legales o reglamentarias de la Comunidad Autónoma de Castilla y León deberán contar con carácter preceptivo con un informe sobre su impacto por razón de diversidad sexual y de género por quien reglamentariamente se determine.

3. El citado informe de evaluación de sobre diversidad sexual y de género debe ir acompañado, en todos los casos, de indicadores pertinentes en materia de orientación sexual, identidad de género, mecanismos y medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten sobre lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales, así como a reducir o eliminar las diferencias encontradas promoviendo la igualdad y la no discriminación por razón de orientación sexual o identidad de género.

## **CAPÍTULO II. Derecho de admisión**

### **Artículo 40. Derecho de admisión.**

1. Las condiciones de acceso y permanencia en los establecimientos abiertos al público, así como el uso y disfrute de los servicios que en ellos se prestan, no se podrán limitar, en ningún caso, por cualquier aspecto de la diversidad sexual y de género de las personas.

2. Los titulares de dichos establecimientos adoptarán las medidas necesarias para prevenir y eliminar cualquier acto de violencia o agresión física o verbal que pudiera producirse contra personas por motivo de su diversidad sexual y de género.

## **CAPÍTULO III. Medidas de tutela administrativa**

### **Artículo 41. Disposiciones generales.**

La protección frente a cualquier violación del derecho a la igualdad de las personas, independientemente de cualquier aspecto de la diversidad sexual y de género, comprenderá, en su caso, la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el cese inmediato en la conducta discriminatoria, adopción de medidas cautelares, prevención de violaciones inminentes o ulteriores, indemnización de daños y perjuicios y restablecimiento pleno de la persona perjudicada en el pleno ejercicio de sus derechos.

### **Artículo 42. Concepto de interesado.**

Tendrán la condición de interesados en el procedimiento administrativo:

a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. Las asociaciones entidades y organizaciones representativas de la diversidad sexual y de género y aquéllas que tengan por objeto la defensa y promoción de derechos humanos serán titulares de intereses legítimos colectivos.

b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

### **Artículo 43. Inversión de la carga de la prueba.**

1. En los procesos autonómicos, cuando el interesado aporte hechos o indicios razonables, fundamentados y probados por cualquier medio de prueba admitido en derecho, de haber sufrido discriminación por razón de orientación sexual o identidad de género, corresponde a aquél quien se atribuye la conducta discriminatoria, la aportación de justificación probada, objetiva y razonable de las medidas adoptadas.

2. No se considera discriminación la diferencia de trato basada en una disposición, conducta, acto, criterio o práctica que pueda justificarse objetivamente por una finalidad legítima y como medio adecuado, necesario y proporcionado para alcanzarla.

3. Lo previsto en el apartado primero de este artículo no será de aplicación a los procesos penales ni a los procedimientos administrativos sancionadores.

## **CAPÍTULO IV. Infracciones y sanciones**

### **Artículo 44. Infracciones administrativas.**

1. Son infracciones administrativas en el ámbito de los derechos de las personas a que viene referido el ámbito de aplicación de esta Ley, las acciones u omisiones en ella tipificadas, siempre que no constituyan delito.

2. No se considera discriminación la diferencia de trato basada en una disposición, una conducta, un acto, un criterio o una práctica que se pueda justificar objetivamente por una finalidad legítima y como medio adecuado, necesario y proporcionado para lograrla.

3. Las conductas discriminatorias por orientación sexual, identidad de género o expresión de género que tengan lugar en el ámbito del trabajo y que estén tipificadas como infracción por la legislación laboral, serán objeto de investigación y, si procede, de sanción, de acuerdo con el procedimiento y la tipificación establecidos por la legislación laboral.

4. Las infracciones administrativas previstas en la presente Ley solo serán de aplicación en los supuestos en que no exista normativa sectorial reguladora de un régimen sancionador.

### **Artículo 45. Responsabilidad.**

1. Serán responsables de las infracciones administrativas en materia de transgresión de los derechos de las personas parte de la diversidad sexual y de género, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, por la realización de las acciones u omisiones tipificadas en la presente ley. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden y de las atribuciones inspectoras y sancionadoras que en el ámbito laboral pueda ejercer la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley corresponda a varias personas conjuntamente, estas responderán de manera solidaria de las infracciones que cometan y de las sanciones que se impongan. Podrán excluir su responsabilidad quienes formando parte del órgano colegiado demuestren no haber participado en la adopción del acuerdo o habiéndolo conocido hicieron cuanto estaba en su competencia para evitar su aplicación.

### **Artículo 46. Concurrencia de infracciones.**

1. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, de hecho y de fundamento.

2. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de ilícito penal, la Administración pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente o al Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme o resolución que ponga fin al procedimiento o mientras el Ministerio Fiscal no comunique la improcedencia de iniciar o proseguir actuaciones.

3. De no haberse estimado la existencia de ilícito penal, o en el caso de haberse dictado resolución de otro tipo que ponga fin al procedimiento penal, la Administración continuará el expediente sancionador sobre la base de los hechos que los Tribunales hayan considerado probados.

#### **Artículo 47. Infracciones.**

1. Las infracciones administrativas se califican como leves, graves y muy graves, en atención a la naturaleza de la obligación incumplida y a la entidad del derecho afectado.

2. Son infracciones administrativas leves:

a) Utilizar o emitir expresiones vejatorias contra las personas o sus familias por su orientación sexual o por su identidad y/o expresión de género en la prestación de servicios públicos, en cualquier medio de comunicación, en discursos o intervenciones públicas o en las redes sociales.

b) No facilitar la labor o negarse parcialmente a colaborar con la acción investigadora de los servicios de inspección de la Junta de Castilla y León que estén investigando una posible infracción de las previstas en esta Ley.

3. Son infracciones graves:

a) Usar expresiones que inciten a ejercer la violencia contra las personas o sus familias, por razón de diversidad sexual y de género de una manera intencionada, dentro del ámbito de competencias amparado por esta ley.

b) La realización de actos o la imposición de disposiciones o cláusulas en los negocios jurídicos que constituyan o causen discriminación por razón de cualquier aspecto de la diversidad sexual y de género.

c) La obstrucción o negativa absoluta a la actuación de los servicios de inspección de la Junta de Castilla y León.

d) Impedir u obstaculizar la realización de cualquier trámite administrativo o el acceso a un servicio público o establecimiento abierto al público, por causa de cualquier aspecto relacionado con la diversidad sexual y de género.

e) Realizar actos que impliquen aislamiento, rechazo o menosprecio público y notorio de personas por causa de cualquier aspecto de su diversidad sexual y de género.

f) La implantación, el impulso o la tolerancia de prácticas laborales discriminatorias en empresas.

g) La elaboración, utilización o difusión en Centros educativos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León de libros de texto y materiales didácticos que presenten a

las personas como superiores o inferiores en dignidad humana en función de su orientación sexual o identidad de género y que inciten a la violencia por este motivo.

h) La realización de manifestaciones de odio o rechazo a la diversidad en los eventos deportivos realizados en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

4. Son infracciones muy graves:

a) Adoptar comportamientos agresivos o constitutivos de acoso, realizados en función de cualquier aspecto de la diversidad sexual y de género, que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad, creando un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo para la misma.

b) Cualquier represalia o trato adverso que reciba una persona como consecuencia de haber presentado la misma una queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso de cualquier tipo, destinado a impedir su discriminación por causa de cualquier aspecto de la diversidad sexual o de género y a exigir el cumplimiento efectivo del principio de igualdad.

c) Realizar terapias de aversión o de conversión destinadas a corregir la orientación sexual o identidad de género libremente manifestadas o percibidas por las personas.

d) Realizar operaciones de asignación sexual en menores de edad intersexuales de manera previa a la libre determinación de su identidad de género, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14.2 de la presente ley y en la legislación civil o penal.

5. Respecto de las infracciones leves y graves, la discriminación múltiple incrementará, respecto de cada una de las acciones concurrentes, un grado el tipo infractor previsto en la ley.

#### **Artículo 48. Reincidencia.**

A los efectos de lo previsto en esta ley, existirá reincidencia cuando el responsable o responsables de la infracción prevista en ella hayan sido sancionados anteriormente mediante resolución firme por la realización de una infracción de la misma naturaleza en el plazo de dos años, contados desde la notificación de aquella.

#### **Artículo 49. Sanciones.**

1. Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o con multa de hasta 3.000 euros.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 3.001 hasta 20.000 euros. Además, podrán imponerse como sanciones accesorias alguna o algunas de las siguientes:

a) Prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por un periodo de hasta un año.

b) Prohibición de contratar con la administración, sus organismos autónomos o entes públicos por una período de hasta un año.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 20.001 hasta 45.000 euros, y además podrá imponerse alguna o algunas de las sanciones accesorias siguientes:

a) Prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por un periodo de hasta dos años.



b) Inhabilitación temporal, por un periodo de hasta dos años, para ser titular de centros o servicios dedicados a la prestación de servicios públicos.

c) Prohibición de contratar con la administración, sus organismos autónomos o entes públicos por un periodo de hasta dos años.

4. En el caso de infracciones leves o graves que sean cometidas por personas físicas, se establecerá la posibilidad de conmutar las sanciones por cursos de concienciación y trabajos en beneficio de la sociedad, en actividades relacionadas con la diversidad sexual y de género, especialmente hacia sus integrantes más desfavorecidos.

#### **Artículo 50. Graduación de las sanciones.**

1. Para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta:

a) La naturaleza y gravedad de los riesgos o perjuicios causados, a las personas o bienes.

b) La intencionalidad del autor.

c) La reincidencia.

d) La discriminación múltiple y la victimización secundaria.

e) La trascendencia social de los hechos o su relevancia.

f) El beneficio que haya obtenido el infractor.

g) El incumplimiento de las advertencias o requerimientos que previamente haya realizado la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

h) La pertenencia de la persona infractora a fuerzas y cuerpos de seguridad.

i) La pertenencia de la persona infractora a un grupo organizado de ideología fehacientemente homofóbica o identificado como grupo de odio.

j) La reparación voluntaria de los daños causados o la subsanación de los hechos que dieron lugar a la comisión del tipo infractor, siempre que ello tenga lugar antes de que recaiga resolución definitiva en el procedimiento sancionador.

2. Para la imposición de las sanciones pecuniarias y para la determinación de su cuantía deberá tenerse en cuenta que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para el infractor o los infractores que el cumplimiento de las normas infringidas.

#### **Artículo 51. Prescripción.**

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los doce meses.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a computarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido o hubiera sido percibida.

3. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.

4. El cómputo de la prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

### **CAPÍTULO V. Procedimiento sancionador**

## **Artículo 52. Competencia.**

1. Serán competentes para el ejercicio de la potestad sancionadora los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma y, en su caso y respecto de su ámbito respectivo, las Entidades Locales, que tengan atribuidas las competencias sobre las materias y sectores de actividad a los que sean en cada caso referibles los hechos constitutivos de las infracciones tipificadas en la presente Ley.

2 Si durante la tramitación del expediente sancionador se comprobara que la competencia corresponde a otra Administración Pública, se dará traslado del expediente a la administración pública competente para su tramitación.

3. La competencia para resolver el procedimiento sancionador corresponderá:

a) A la persona titular de la Secretaría General competente sobre las materias y sectores de actividad a los que sean en cada caso referibles los hechos constitutivos de las infracciones cuando se trate de la imposición de sanciones por infracciones leves.

b) A la persona titular de la consejería con competencias sobre las materias y sectores de actividad a los que sean en cada caso referibles los hechos constitutivos de las infracciones cuando se trate de la imposición de sanciones por infracciones graves.

c) Al Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León para la imposición de sanciones por infracciones muy graves.

## **Artículo 53. Procedimiento sancionador.**

La potestad sancionadora se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y las normas que lo desarrollen.

### **Disposición adicional primera. Coordinación e impulso de la Ley.**

Para la puesta en marcha de esta Ley se garantizará, a través de la Comisión de Secretarios Generales, la coordinación necesaria entre los distintos organismos competentes y el impulso de las políticas públicas en ella contempladas.

### **Disposición adicional segunda. Adaptación de la Ley.**

Las estipulaciones contempladas en la presente ley se adaptarán de forma necesaria y obligatoria, ante cualquier modificación o evolución de la normativa de ámbito nacional que tenga carácter de básica y que afecte de forma directa o indirecta a los derechos de las personas que ~~son parte de la~~ con diversidad sexual y de género.

### **Disposición derogatoria.**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango emanadas de los órganos de la Comunidad Autónoma de la Castilla y León que se opongan a lo previsto en la presente ley.

### **Disposición final primera. Desarrollo reglamentario.**

Se faculta al Consejo de Gobierno para dictar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley en el plazo de un año desde su entrada en vigor.

**Disposición final segunda. Entrada en vigor y afectaciones presupuestarias.**

1. La presente ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

2. Las medidas contempladas en la presente ley, que en virtud de su desarrollo reglamentario impliquen la realización de gastos, serán presupuestadas con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma del ejercicio siguiente a la entrada en vigor de las disposiciones adoptadas para su aplicación.

Por lo tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta ley la cumplan, y a todos los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.